

Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 30/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-31-026-2008-00340-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GABRIEL JAIME ESCOBAR CASTAÑEDA, ELCI ARBOLEDA DE VILLEGAS, MARIA SOCORRO MARTINEZ ALZATE, MARIA EMILSE SUAREZ BEDOYA, NORA LLENCY SUAREZ BEDOYA, GINO ANDERSON OCAMPO GIRALDO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	29/06/2023	Auto obedezcase y cumplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, revocó la providencia proferida por este juzgado el 12 de mayo de 2023, por medio de la cual se sancionó ...	 
2	05001-33-33-026-2014-01200-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARTHA ISABEL RIAÑO GUTIERREZ	COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto que ordena poner en conocimiento	Se pone en conocimiento de la parte demandante el pago de las costas procesales realizado por Colpensiones, el día 01 de marzo de 2023, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. se ordena ...	 
3	05001-33-33-026-2019-00028-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CAROLINA MARTINEZ RENDON, ANGELA MARIA RENDON GRACIANO, JAIME ENRRIQUE OSPINA HOYOS, MUNICIPIO DE LA ESTRELLA	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	ACCIONES POPULARES	29/06/2023	Auto que ordena poner en conocimiento	PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la solicitud allegada por el señor Jaime Enrique Ospina Hoyos el 23 de junio de 2023, por medio de la cual refiere la falta de cumplimiento de la sentencia. COMUNIC...	 

4	05001-33-33-026-2019-00297-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA PATRICIA MARTINEZ BRACAMONTE	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto obedezcase y cumplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la decisión adoptada por el despacho en audiencia inicial que se llevó a cabo el 3 de mayo de 2...	 
5	05001-33-33-026-2019-00361-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ ELENA RUIZ VIANA	MUNICIPIO DE MEDELLIN- SECRETARIA DE EDUCACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR al doctor JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que, en un término de 10 días, allegue información....	 
6	05001-33-33-026-2020-00320-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ARMANDO ELIECER QUINTERO LONDOÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 29 de junio de 2023....	 
6	05001-33-33-026-2020-00320-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ARMANDO ELIECER QUINTERO LONDOÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 29 de junio de 2023....	 

7	05001-33-33-026-2021-00010-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ESNEDA DE LOS DOLORES BETANCUR ESPINOSA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 29 de junio de 2023...	 
7	05001-33-33-026-2021-00010-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ESNEDA DE LOS DOLORES BETANCUR ESPINOSA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 29 de junio de 2023...	 
8	05001-33-33-026-2021-00017-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GILBERTO VILLA OCAMPO	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto obedezcase y cumplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que revocó la decisión adoptada por este despacho judicial en audiencia inicial, que se llevó a cabo el 22 de...	 
9	05001-33-33-026-2021-00020-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARINA ROJAS RESTREPO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM, SOCIEDAD HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P	ACCION DE REPARACION DIRECTA	29/06/2023	Auto obedezcase y cumplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 24 de mayo de 2023, confirmó el auto del 20 de octubre de 2022, por medio...	 

10	05001-33-33-026-2023-00038-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CONSUELO EMILIA PALACIO DE RODAS	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Conexo	29/06/2023	Auto que ordena traslado de las excepciones	DAR traslado de las excepciones propuestas por el Fomag, término 10 días. INFORMAR a las partes que, vencido el término anterior, se procederá a fijar fecha para la audiencia establecida en el numeral...	 
11	05001-33-33-026-2023-00053-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S- SAVIA SALUD EPS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO	ACCION CONTRACTUAL	29/06/2023	Auto admisorio de la demanda	ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Mariana Diez Vélez...	 
12	05001-33-33-026-2023-00090-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GUILLEM FREDERICK SOLO URIBE	COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD	29/06/2023	Auto admisorio de la demanda	ADMITIR la demanda. Notifíquese....	 
13	05001-33-33-026-2023-00187-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ASOCIACION SINDICAL DE EDUCADORES DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN	INSTITUCION EDUCATIVA FEDERICO OZANAM	ACCION DE NULIDAD	29/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Auto inadmite demanda por segunda vez para que sea subsana en el término de 3 días, so pena de rechazo....	 

14	05001-33-33-026-2023-00194-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIANGEL QUINTERO RESTREPO, SARA LUCIA PULGARIN, LISETH YAISURY MARTINEZ PULGARIN , DANIEL STIVEN MARTINEZ USUGA, YEFFERSON ARLEY MARTINEZ PULGARIN	MUNICIPIO DE SAN JERONIMO, ANI, INVIAS, MINTRANSPORTE	ACCION DE REPARACION DIRECTA	29/06/2023	Auto rechazando por caducidad	RECHAZAR la demanda por caducidad. Ejecutoriada la providencia judicial, ARCHÍVESE el expediente....	 
15	05001-33-33-026-2023-00221-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	OMAR ALONSO RODRIGUEZ RAVE	INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION- INDER	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto admisorio de la demanda	ADMITIR la demanda. Notifíquese. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Mónica Vanessa Arboleda Diosa...	 
16	05001-33-33-026-2023-00230-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PROVECOL ANTIOQUIA S.A	MUNICIPIO DE NECHI	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo. REQUERIR al señor MARCOS JAVIER MADERA CAMERO, representante legal del Municipio de Nechí, para que, en un término de 10 días alleg...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Gabriel Jaime Escobar Castañeda y otros
Accionados	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otros
Radicado	050013331026 2008 – 00340 00
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos de los artículos 41 de la Ley 472 de 1998 y 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto interlocutorio n.º 177 del 6 de junio de 2023, revocó la providencia proferida por este juzgado el 12 de mayo de 2023, por medio de la cual se sancionó por desacato al señor Daniel Quintero Calle, alcalde del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con la imposición de una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fedeb5dde670223ff5a2e52f36bc8d8849b61c1ec292a7951f96bdbcf6e7f69**

Documento generado en 29/06/2023 12:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Isabel Riaño Gutiérrez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	05001 33 33 026 2014 - 01200 00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena entrega de título

Se pone en conocimiento de la parte demandante el pago de las costas procesales realizado por Colpensiones, el día 01 de marzo de 2023, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Además, teniendo en cuenta lo anterior, se ordena la entrega del título 413230004021063, por concepto de costas procesales, por valor de doscientos dieciséis mil doscientos siete pesos (\$216.207), a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab16128cfada8d9bc6476558329af8deeba7059138de213c4438ac94cbb6ee9**

Documento generado en 29/06/2023 09:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Carolina Martínez Rendón y otros
Accionados	Municipio de la Estrella y otros
Radicado	05001 33 33 026 2019 00028 00
Instancia	Ejecución de la sentencia
Asunto	Pone en conocimiento e informa

ANTECEDENTES

1.- El día 3 de junio de 2020, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, resolvió lo siguiente:

«PRIMERO: SE DECLARAN VULNERADOS los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes por parte del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P. (EPM) y el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: con el fin de brindar una protección eficaz a los derechos colectivos vulnerados, el MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P. (EPM) y el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ deberán realizar las siguientes actividades:

i) Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en un término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, deberá realizar la revisión de cada una de las viviendas y empresas que se encuentran ubicadas entre la calle 77 sur y carreras 55, 56 D y 57 B con el fin de tener certeza sobre la existencia de conexiones erradas.

ii) Vencido el término anterior, EPM remitirá la información obtenida al Municipio de La Estrella, entidad que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de recibo de la información, deberá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para que los propietarios realicen los trabajos necesarios para corregir dichas conexiones erradas. Los costos de las conexiones internas de las viviendas deben ser asumidos por los propietarios. No obstante, EPM podrá financiarlos y realizar el cobro a través de la factura de servicios públicos.

iii) El Municipio de La Estrella, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, deberá proceder a realizarle el mantenimiento del alcantarillado no convencional construido sobre la quebrada La Elvira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

iv) El Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en un término de siete (7) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, deberá presentar un informe de los procesos sancionatorios que adelanta en contra de quienes contaminan la quebrada La Elvira. En ese mismo término, deberá realizar una inspección y presentar un informe del estado de la quebrada La Elvira. A partir de dicho término, los informes de seguimiento deberán ser presentados cada año.

TERCERO: El comité de verificación de la presente sentencia estará integrado así: i) uno de los accionantes, ii) un representante del Municipio de La Estrella; iii) un representante de EPM; iv) un representante del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y v) el Procurador 26 Agrario y Ambiental de Antioquia.

Dicho comité, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá presentar un informe de seguimiento a la ejecución de la presente sentencia. En dicho comité, el Ministerio Público actuará como coordinador; el representante del Área Metropolitana del Valle de Aburrá ejercerá como secretario».

2.- El 4 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta, confirmó la sentencia. La notificación se produjo el 9 de noviembre de 2021.

3.- El 3 de febrero de 2022¹, este juzgado requirió a los demandantes, a EPM y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá para que designaran a su representante en el comité de verificación. Las partes efectuaron la designación correspondiente.

4.- El 30 de mayo de 2023², este juzgado requirió al Municipio de la Estrella para que, en el término de 20 días hábiles siguientes a la notificación del auto, informara sobre el cumplimiento del punto 2º del numeral 2º de la sentencia. Además, le otorgó al comité de verificación el término de diez (10) días posteriores al término anterior, para aportar a este juzgado concepto sobre el informe rendido por el Municipio de La Estrella.

5.- El 23 de junio de 2023, el señor Jaime Enrique Ospina Hoyos, mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial, solicitó el cumplimiento de la sentencia porque considera que no se observan avances en la descontaminación de la quebrada La Elvira.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 establece: «En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia

¹ Archivo 027 del expediente digital.

² Archivo 034 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy, Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo».

2. Caso concreto

Este despacho judicial pondrá en conocimiento de las partes la solicitud allegada por el señor Jaime Enrique Ospina Hoyos, la cual obra en el archivo 043 del expediente digital.

Ahora bien, como aún no ha expirado el plazo otorgado a las demandadas en el auto proferido el 30 de mayo de 2023, una vez el comité de verificación emita su concepto sobre el informe rendido por el Municipio de La Estrella, se procederá a resolver lo que corresponda en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la solicitud allegada por el señor Jaime Enrique Ospina Hoyos el 23 de junio de 2023, por medio de la cual refiere la falta de cumplimiento de la sentencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al señor Jaime Enrique Ospina Hoyos que, una vez el comité de verificación emita su concepto sobre el informe rendido por el Municipio de La Estrella, se procederá a resolver lo que corresponda para procurar el cumplimiento de la sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante	Sandra Patricia Martínez Bracamonte
Demandada	E.S.E. Hospital General de Medellín
Radicado	050013333026 2019-00297
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 6 de junio de 2023, confirmó la decisión adoptada por este despacho judicial en audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 3 de mayo de 2023, por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó la declaratoria de la excepción de caducidad.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd906daff675e3e5f0168cbe40ed9746214ff5604765ece9e8be001b13c07ff**

Documento generado en 29/06/2023 08:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandantes	Luz Elena Ruiz Viana
Demandado	Municipio de Medellín; hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2019 00361 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 23 de agosto de 2019 se radicó la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 29 de agosto de 2019.

2.- El día 1º de julio de 2021, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que pueden decretarse pruebas de oficio: i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio consistente en que la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín aclare la fecha en la que la demandante fue incorporada a la planta de cargos del Municipio de Medellín y si mantuvo su vinculación sin solución de continuidad, quien, en principio, fue nombrada por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Departamento de Antioquia, mediante Decreto 22 del 4 de octubre de 1993, cuando ostentaba la calidad de docente nacionalizada.

En consecuencia, se requerirá al doctor Juan David Agudelo Restrepo, secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que, en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, allegue la información relacionada en precedencia.

Si no posee dichos documentos, deberá remitir la solicitud a la entidad, autoridad o dependencia competente con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado, so pena de la adopción de las medidas sancionatorias contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para que, en un término de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, aclare la fecha en la que la señora **LUZ ELENA RUIZ VIANA** se incorporó a la planta de cargos del Municipio de Medellín y si mantuvo su vinculación sin solución de continuidad.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Armando Eliécer Quintero Londoño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2020-00320
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES

1. El 1 de diciembre de 2020, Armando Eliécer Quintero Londoño, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción mora contemplada en la Ley 1071 de 2006.
2. El 14 de septiembre de 2022, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la entidad demandada. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de setecientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos con setenta y dos centavos (\$795.889,72).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 15 de marzo de 2023, la confirmó; también condenó en costas a la entidad demandada (\$204.110.28).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la entidad demandada fue condenada en costas tanto en primera como en segunda instancia; en primera instancia, las agencias en derecho se fijaron en la suma de setecientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos con setenta y dos centavos (\$795.889,72); en segunda instancia, se fijan en la suma de doscientos cuatro mil ciento diez pesos con veintiocho pesos (\$204.110,28), para un total de un millón de pesos (\$1.000.000). La secretaria del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 29 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db91e39f0e7c5f5f89d3c09af902e415f631e098d84b92088dd9774bac0b0666**

Documento generado en 29/06/2023 08:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Armando Eliécer Quintero Londoño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2020-00320
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la entidad demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme a lo estipulado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 14 de septiembre de 2022 y 15 de marzo de 2023, en orden, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$795.889,72

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$204.110.28

Total costas.....\$1.000.000

Valor total costas: Un millón de pesos.

Firmado Por:

Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab27208adea0ee44ae0a876c9c4f46b8e67a855c1051bd06e33775e23d99cb92**

Documento generado en 29/06/2023 08:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Esneda de los Dolores Betancur Espinosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2021-000010
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES

1. El 19 de enero de 2021, Esneda de los Dolores Betancur Espinosa, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989.
2. El 24 de mayo de 2022, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de doscientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos (\$235.265)
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 16 de mayo de 2023, la confirmó; también condenó en costas a la parte demandante (\$60.000).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas tanto en primera como en segunda instancia; en primera instancia, las agencias en derecho se fijaron en la suma de doscientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos (\$235.265); en segunda instancia, se fijaron en la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para un total de doscientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos (\$295.265). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 29 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f952122af72d285b959cc5e6662050230be2250e231bcc88323746dd2e0c27**

Documento generado en 29/06/2023 08:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Esneda de los Dolores Betancur Espinosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2021-00010
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 24 de mayo de 2022 y 16 de mayo de 2023, en orden, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$235.265

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$60.000

Total costas.....\$295.265

Valor total costas: Doscientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos.

Joanna Maria Gomez Bedoya

Firmado Por:

Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c65d08242d6c6d6a8cca03daa36632ee6d023b5ce5175794297b979f0dfde41**

Documento generado en 29/06/2023 08:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante	Gilberto Antonio Villa Ocampo
Demandada	Municipio de Medellín
Radicado	050013333026 2021-00017
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 24 de mayo de 2023, revocó la decisión adoptada por este despacho judicial en audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9f2d9d5b5ec6788f6d8d49f8dd11f4317b9fb28e6af7e388eaf888cd84679b**

Documento generado en 29/06/2023 08:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Luz Marina Rojas Restrepo y otros
Demandados	Municipio de Medellín y otros
Radicado	050013333026 2021-00020
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 24 de mayo de 2023, confirmó el auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que formuló EPM al Municipio de Tarazá.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adc7a002dcc307bd5d1c1fe81d9ed3ccb9ec428ccab8e13ce9fa323099c4250**

Documento generado en 29/06/2023 08:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Consuelo Emilia Palacio Londoño
Ejecutado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 2023 00038 00
Instancia	Primera
Asunto	Traslado de excepciones

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 2 de febrero de 2023, la señora Consuelo Emilia Palacio Londoño, por medio de demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2018-00339-00, solicitó que se librara mandamiento de pago por valor de \$34.969.533, sumatoria del capital adeudado desde la fecha de inclusión en nómina hasta la presentación de la demanda y de los intereses de mora causados; también pidió el pago de las costas del presente proceso judicial¹.

2. El 16 de febrero siguiente, este despacho judicial libró mandamiento de pago por la suma de \$34.969.533, por concepto de capital e intereses de mora liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, y el pago de intereses moratorios a partir del 25 de enero de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación; también informó a la ejecutada que disponía del término de cinco (5) días para acreditar el pago de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones.

3. La notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se surtió el día 28 de febrero de 2023. El día 13 de marzo de 2023, el Fomag contestó la demanda, informó del pago parcial de la obligación y propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 443 del Código General del Proceso dispone «de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer».

¹ Ibíd. (páginas 45 a 50)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado dará traslado, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, de las excepciones propuestas por el Fomag.

Vencido el término anterior, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia señalada en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, de las excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que, vencido el término anterior, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia establecida en el numeral 2º del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Catalina Celemín Cardozo, portadora de la tarjeta profesional número 201.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general que obra en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud EPS)
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Yolombó
Radicado	050013333026 2023-0005300
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 17 de febrero de 2023, Savia Salud EPS, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, radicó demanda en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Yolombó con la que solicita: (i) que se declare el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de salud N.º 0082-2019 suscrito el 01 de mayo de 2019; (ii) que se ordene su liquidación judicial; (iii) que se ordene la devolución de los dineros pagados por Savia Salud EPS de forma anticipada por concepto de PEDT e INCENTIVOS para la vigencia del año 2019-2020 al no alcanzar los porcentajes pactados para el devengue total por la suma de \$110.275.821; (iv) que se reconozca y pague los intereses de mora contados desde la terminación del contrato; y (v) que se condena en costas procesales.

2.- En auto proferido el pasado 28 de marzo de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran unos defectos formales. La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.5 (cuantía inferior a 500 smlmv) y 156.4 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el



demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1¹ (conciliación prejudicial), 162² y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal j) ordinal v) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, interpone **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público³ cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁴.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso⁵.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta;

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁴ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁶.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁷, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁸.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁹. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Mariana Diez Vélez, portadora de la tarjeta profesional número 297.676 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁶ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁸ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁹ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad
Demandante	Guillem Frederick Solo Uribe
Demandado	Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia
Acto administrativo demandado	Artículo 24 (parcial) del Acuerdo 002 de 2007 del Consejo Directivo de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia
Radicado	050013333026 2023-0009000
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 27 de febrero de 2023, el señor Guillem Frederick Solo Uribe, en ejercicio del medio de control de nulidad, radicó demanda en contra de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia con la a que pretende que se declare la nulidad de la expresión «por el vicerrector académico» contenida en el artículo 24 del Acuerdo 002 de 2007 expedido por el Consejo Directivo del Colegio Mayor de Antioquia.

2.- Efectuado el reparto, la demanda le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga. El 7 de marzo de 2023, ese despacho judicial, por el factor territorial, declaró su falta de competencia funcional y, en consecuencia, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

3.- El 22 de marzo de 2023 se efectuó el reparto, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento. En auto proferido el pasado 27 de abril de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.1 (actos expedidos por funcionarios u organismos del orden municipal) y 156.1 (factor territorial) de la Ley



1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 162¹ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal a) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad, interpone **GUILLEM FREDERICK SOLO URIBE** en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público² cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes³.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso⁴.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

³ Artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁵.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁶, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁷.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁸. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁷ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁸ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad
Demandante	Asociación Sindical de Educadores del Municipio de Medellín (ASDEM)
Demandado	Institución Educativa Federico Ozanam
Actos administrativos demandados	Resolución AD01 del 10 de enero de 2023 y Oficio del 24 de abril de 2023
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00187 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

1. El día 5 de marzo de 2023, la ASDEM, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, radicó demanda con la que pretende que se declare la nulidad de: (i) la Resolución AD01 del 10 de enero de 2023, por medio de la cual se reglamentan los criterios para solicitar y otorgar permisos remunerados a los educadores de dicha institución; y (ii) el Oficio del 24 de abril de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de derogar dicha resolución.
2. El día 8 de junio de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que se allegará certificado de existencia y representación de la Institución Educativa Federico Ozanam.
3. La demandante, dentro del término legal, allegó el certificado donde se indica que la Institución Educativa Federico Ozanam es un establecimiento educativo del Municipio de Medellín.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.1¹ (cuantía) y 156.1² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Actos administrativos definitivos y actos administrativos de trámite

Un acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, proveniente de una autoridad pública en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos definitivos, esto es, crea, modifica o extingue una relación jurídica.

Sin embargo, solo son demandable los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos actos que decidan «directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación»³, no así los actos de mero trámite o los actos preparatorios.

Para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, esto es, que contenga una decisión propiamente dicha, o como estipula el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: «los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado que, «por regla general, no son enjuiciables, pues son actos cuya única finalidad es la de dar impulso a la actividad preliminar de la administración y, por tanto, sólo sirven de medio para que posteriormente se expida la decisión final o definitiva, esto es, la que se pronunciará sobre el fondo del asunto o pondrá fin a la actuación administrativa»⁴.

1.3. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En atención a lo dispuesto en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011, como la Institución Educativa Federico Ozanam es un establecimiento educativo del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, deberá adecuarse en la demanda la designación de la entidad demandada y de su representante legal, al igual que en el poder especial.

³ Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 23 de octubre de 2013, expediente número 11001-03-28-000-2012-00032-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- De conformidad con lo establecido en el artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011, deberá adecuar las pretensiones y la solicitud de medida cautelar en el sentido de indicar solo acto administrativo definitivo susceptible del control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ASDEM)** en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FEDERICO OZANAM**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d8e3216e074fd9c4cb5fa226dcd47eb5998880b490053e483b1069d74c88fc**

Documento generado en 29/06/2023 02:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Liseth Yaisury Martínez Pulgarín y otro
Demandados	Nación – Ministerio de Transporte; Instituto Nacional de Vías (Invias), Agencia Nacional de Vías (ANI), Departamento de Antioquia y Municipio de San Jerónimo
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00194 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2023, Liseth Yaisury Martinez Pulgarín, Gloria Amparo Pulgarín, Yefferson Arley Martinez Pulgarín, Daniel Stiven Martinez Usuga, Sara Lucia Pulgarín y Maria Camila Restrepo Pulgarín –quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Mariangel Quintero Restrepo–, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicarón demanda en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, el Invias, la ANI, el Departamento de Antioquia y el Municipio de San Jerónimo, pretendiendo lo siguiente: (i) que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por el fallecimiento del señor Luis Fernando Martínez y por las lesiones sufridas por la señora Liseth Yaisury Martinez Pulgarín en el accidente de tránsito acaecido el 4 de abril de 2021; y (ii) que se condene a las demandadas a pagar los perjuicios patrimoniales y perjuicios inmateriales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)».

De no presentarse la demanda en dicho término, el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 determina que ella deberá rechazarse. La norma es del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

siguiente tenor literal: «Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)».

Por lo tanto, la caducidad es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve expirado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el juez competente para ello.

Sin embargo, para efectos del conteo del término de radicación oportuna de la demanda debe tenerse en cuenta que el Decreto 1069 de 2015, en su artículo 2.2.4.3.1.1.3 indica: «La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero».

2. Caso concreto

En el presente caso, los demandantes manifiestan que, el 4 de abril de 2021, en la vía Medellín - San Jerónimo, Antioquia, el señor Luis Fernando Martínez Gómez conducía la motocicleta de placas DRU82D, en compañía de su hija Liseth Yaisury Martínez Pulgarín, colisionaron con un vehículo al esquivar un hueco en la vía, causándole la muerte al primero y lesiones a la segunda.

Por lo tanto, el conteo del término oportuno para radicar la demanda debe realizarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, esto es, desde el día 5 de abril de 2021, por lo que el término para demandar fenecía el 5 de abril de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada solo hasta el 11 de abril de 2023, esto es, cuando ya se había configurado la caducidad del medio de control; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **LISETH YAISURY MARTINEZ PULGARÍN, GLORIA AMPARO PULGARÍN, YEFFERSON ARLEY MARTINEZ PULGARÍN, DANIEL STIVEN MARTINEZ USUGA, SARA LUCIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PULGARÍN y MARIA CAMILA RESTREPO PULGARÍN –quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARIANGEL QUINTERO RESTREPO**– en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), LA AGENCIA NACIONAL DE VÍAS (ANI), EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia judicial, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Omar Alonso Rodríguez Rave
Demandada	Instituto de Deportes y Recreación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023 00221 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 13 de junio de 2023, el señor Omar Alonso Rodríguez Rave, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende que se declare la nulidad del oficio 1070 del 10 de enero de 2023, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 22 de junio de 2004 y el 30 de junio de 2021. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las cesantías, interés a la cesantía, primas y vacaciones que no se cancelaron durante la relación laboral y el reajuste de los aportes realizados al sistema de seguridad social integral.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (factor funcional) y 156.3 (factor territorial: municipio de Medellín, lugar donde se prestaron los servicios) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Ahora bien, como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161 (requisitos previos para demandar), 162¹ y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone el señor **OMAR ALONSO RODRÍGUEZ RAVE** en contra del **INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso judicial se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público² y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para que procedan a contestar la demanda judicial, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes³.
- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁴.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁵.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

³ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁶, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁷.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁸. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14⁹ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Mónica Vanessa Arboleda Diosa, portadora de la tarjeta profesional n.º 183.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁶ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁷ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁸ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

⁹Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - tributario
Demandantes	Provecol Antioquia S.A.
Demandado	Municipio de Nechí
Radicado	05001 33 33 026 2023 - 00230 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda y requiere

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El 20 de junio de 2023, Provecol Antioquia S.A., a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Municipio de Nechí con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 0509-2021 del 28 de junio de 2021 y de los oficios emitidos el 3 de enero de 2023 y 13 de febrero de 2023, por medio de las cuales se practicó una liquidación oficial de aforo y se negó el recurso de reconsideración y reposición.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se restablezca el derecho de Provecol Antioquia S.A. a no tributar el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Nechí y que se devuelvan la suma de dinero pagadas en exceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011³, deberá designar las partes y sus representantes legales.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 166.2, deberá aclarar si las pruebas que reposan en el numeral 001.7 del expediente digital guardan alguna relación con el presente proceso.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.4 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de Provecol Antioquia S.A.

Además, teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó que no tiene la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, este juzgado oficiará al representante legal del Municipio de Nechí con el fin de que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, allegue el expediente administrativo que contiene la Resolución 0509-2021 del 28 de junio de 2021 y los oficios emitidos el 3 de enero de 2023 y 13 de febrero de 2023, incluyendo las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Si no poseen la información requerida, deberá remitir la solicitud a la entidad, autoridad o dependencia competente con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado, so pena de la adopción de las medidas sancionatorias contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **PROVECOL ANTIOQUIA S.A.**, en contra del **MUNICIPIO DE NECHÍ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la entidad demandada. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

CUARTO: REQUERIR al señor **MARCOS JAVIER MADERA CAMERO**, representante legal del Municipio de Nechí, para que, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, allegue el expediente administrativo que contiene la Resolución 0509-2021 del 28 de junio de 2021 y los oficios emitidos el 3 de enero de 2023 y 13 de febrero de 2023, incluyendo las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ